
BOLETIN  **OFICIAL**

DEL

OBISPAO DE OSMA.

Sumario de este número.—Circular del Ilmo. y Rvmo. Prelado sobre la fiesta del *Espiritu Santo*.—Decreto de la S. C. de Ritos sobre el uso del Roquete en la administración de Sacramentos.—Respuesta de la S. C. del Concilio acerca de la predicación parroquial.—Doctrina acerca de las facultades del simple confesor para absolver de censuras y pecados reservados al Papa.—Cómo debe entenderse el artículo 747 del Código Civil sobre mandas pias.—Crónica Diocesana: Acto público en el Seminario Conciliar.

CIRCULAR NÚM. 138.

Atento el Supremo Jerarca de la Iglesia y Pastor celosísimo de la Cristiandad, que dirige con tan admirable fortaleza y solitud la mística nave, y brilla por su virtud y ciencia como astro refulgente de primera magnitud, nuestro amadísimo Padre, el inmortal Pontífice León XIII, al bien espiritual y salvación de sus hijos, en quienes tiene siempre fija su amorosa y vigilantísima mirada; viendo que la actual sociedad y también las almas de muchos cristianos se hallan tan necesitadas de luz verdadera que las ilumine, de fuego santo que las vivifique y anime, comunicándoles calor y vida; de puros y celestiales goces que las consuelen; de alientos generosos que las conforten para no desmayar en la adversidad; de saludable remedio para tantas necesidades como las afligen y sienten, nos ha exhortado

con paternal amor á que, honrando con devotas preces y tributando fervorosos cultos al Espiritu Santo, que es el dador celestial de todos los dones, auxilios, consuelos y gracias, imploremos sus luces y divinos auxilios.

Así lo hizo de un modo especialísimo, en su preciosa Encíclica *Divinum illud* que fué publicada en los números 14 y 15 del año 1897, en este BOLETÍN ECLESIAÍSTICO. Dispónese en tan admirable y notabilísimo documento, lleno todo él de sapientísimas y piadosas enseñanzas, como lo estan cuantos emanan de nuestro inmortal y gloriosísimo Pontífice, que todos los años en todos los Templos parroquiales y demás que señalarán los Ordinarios se dirijan algunas preces ú oraciones al Espiritu Santo en los nueve días que preceden á la fiesta de Pentecostés, abriendo con benignidad apostólica los tesoros de la Iglesia. Concede á los fieles, que durante los nueve días practicasen esta devoción, que podrá hacerse privadamente, sino se puede asistir al Templo, siete años y otras tantas cuarentenas de indulgencia en cada uno de los días, orando según la intención de Su Santidad, y además indulgencia plenaria á los que, después de confesados, comulgaren en uno de los dias expresados ó en el de Pentecostés. Mostrando su amor paternal y solicitud por el bien de las almas, faculta Su Santidad para que dichos piadosos actos puedan tener lugar en la Octava de Pentecostés, comenzando el día de la fiesta y terminando el Domingo de la Santísima Trinidad, así como para que recitando las preces y cumpliendo las expresadas condiciones, antes y después de Pentecostés, puedan ganarse dos veces las indulgencias, que son aplicables á las benditas almas del Purgatorio.

Es, por consiguiente, mandato de Nuestro Santísimo Padre que todos los años, por lo menos en los nueve días que preceden á la fiesta de Pentecos-

tés, en todas las Iglesias Parroquiales se celebren cultos en honor del Espíritu Santo, y seguramente que nuestros amados Párrocos cumplirán de muy buen grado esta disposición Pontificia, que, á más de ser obligatoria, reportará á las almas grandísimos bienes espirituales. Ni lo dudamos ni consideramos necesario encarecérselo. A su piedad y prudente arbitrio confiamos, y esto Nos basta, el determinar las preces ú oraciones que habrán de rezarse durante el piadoso novenario, que podrá también celebrarse en cualquier Iglesia del Obispado, si bien recomendamos por estimarlo ejercicio muy propio y conveniente, que se rece el Rosario del Espíritu Santo, inserto en el número 4.º del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO de este año.

La fiesta de Pentecostés es la gran Pascua de la promulgación de la ley cristiana; ley suavísima de gracia y amor que debemos tener siempre grabada en las tablas de nuestros corazones. Justo es, por tanto, que nos preparemos á celebrarla santamente, según los deseos de Nuestro Santísimo Padre, imitando á los Apóstoles que, recogidos después de la Ascensión de su divino Maestro á los Cielos, durante nueve días, en el Cenáculo, se prepararon con fervorosa oración para recibir el Espíritu Santo, que sobre ellos descendió en lenguas de fuego. También descenderá sobre nosotros, si con santo fervor nos preparamos para recibirle; y el fuego del amor divino abrasará nuestras almas; y las inundarán dulces consuelos de santas y místicas alegrías; y se derramará la caridad de Dios en nuestros corazones; y se verificará en nuestros espíritus una inefable y dulce transformación; y hablaremos el celestial y misterioso lenguaje de la gracia; y lo mismo en nuestras palabras que en nuestras obras se manifestarán los maravillosos efectos de la venida del Espíritu Santo llenando la

mística casa de nuestras almas, como llenó el Cenáculo en que permanecieron orando los Apóstoles; nuestra inteligencia con santos pensamientos; nuestra voluntad con santas resoluciones; nuestros corazones con fervorosos afectos, y nuestro espíritu de santa fortaleza, para que, á ejemplo de los Apóstoles, publiquemos las grandezas de Dios, alabando su poder y bendiciendo sus misericordias

Estas son infinitas, y dulcemente, como raudal abundantísimo de bendición, como arroyo celestial de gracia y salud, se derraman sobre las almas buenas y corazones puros. Que nuestros amados diocesanos las reciban á torrentes, cual lluvia copiosa que les fecundice y haga producir frutos de santidad y eterna dicha y bienaventuranza, es lo que de nuestro corazón deseamos y pedimos á Dios; que descienda sobre ellos el Espíritu consolador; que les sean comunicados sus dones; que se enfervoricen en su amor y perseveren en su caridad; que se aprovechen de las indulgencias y gracias espirituales concedidas por el Soberano Pontífice, que con tanta largueza y benignidad ha abierto los tesoros de la Iglesia para los que en los ya citados días consagren sus homenajes y oraciones al Espíritu Santo; que nos dispongamos todos para recibirle santamente y que siempre permanezca en nuestras almas, ilustrandolas con sus luces é inundandolas de sus gracias, á las que nosotros correspondamos, dándole honor y gloria por los siglos de los siglos.

Burgo de Osma, 24 de Abril de 1903.

† José María, OBISPO DE OSMA.

Dese lectura de esta circular en un día festivo.

EX SACRA RITUUM CONGREGATIONE.

~~~~~  
DECRETUM GENERALE.

Sacra Rituum Congregatio statuit:

I. «In omni seu Sacramentorum seu Sacramentalium confectione et administratione, tam in propriis quam in alienis quibuscumque Ecclesiis, utendum esse semper superpelliceo et stola: retento nihilominus quod Rituale Romanum docet circa Sacramentum poenitentiae. (Tit. III, cap. 1, n. 9.)»

II. «Canonicis et Parochis quocumque privilegio fruentibus, etiam deferendi rochetum et mozzettam coram Pontifice, in iisdem Sacramentis et Sacramentalibus conficiendis et administrandis, usum cappae, mozzetae, vel caputii esse omnino interdictum; ii nihilominus, qui rochetti privilegio gaudent, idem retinere, sed in propria tantum Ecclesia privilegio secluso, permittuntur, dummodo super illud superpelliceo ac stola induantur; qui vero superpelliceum super rochetum induere prohibentur, nonnisi cum superpelliceo ac stola, Sacramenta et Sacramentalia conficiant et administrent».

III. «In concionibus autem, nec non in publicis conventibus sacris, usum cappae, mozzetae vel caputii Sacra Rituum Congregatio permissum declarat iis tantum, qui eiusmodi insignibus gaudent, in solis tamen Ecclesiis propriis, haud vero in alienis, privilegio pariter secluso, nisi in his capitulariter conveniant; numquam autem in aliena Dioecesi».

Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 12 Julii 1892.

~~~~~  
Importante para los señores Párrocos.

~~~~~  
En la respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio á la última relación *Statu Ecclesiae* enviada

por el Emmo. Sr. Cardenal-Arzobispo de Toledo, se lee entre otras cosas lo siguiente: *Curiones sedulo se exhibeant in gravissimis sui officii obligationibus explendis, iis praesertim quae expectant ad Evangelii explanationem atque edocendos pueros christianos cathechesim.* Como principales entre las gravísimas obligaciones de los que tienen cura de almas, se colocan con razón sobrada, las de explicar el Santo Evangelio y enseñar el Catecismo. Cuanto á la primera, sancionada está de manera terminante por el Concilio Tridentino (Sessi. V, c. 2,) al disponer que *per se vel per alios idoneos, si legitime fuerint impediti, diebus saltem Dominicis et Festis solemnibus, plebes sibi commisas, pro sua et eorum capacitate pascant salutaribus verbis.* Y para que no se crea que este deber responde á precepto meramente eclesiástico, y que de él cabe dispensarse por estas ó las otras razones, el mismo Concilio, en otro lugar (Sess. XVII, c. 1), declara que tal obligación es de *precepto divino*; y más adelante (Sess. XXIV, c. 4,) establece que al cumplimiento de la misma se puede compeler á los párrocos por medio de censuras eclesiásticas y otras penas. Con razón, pues, unánimemente los Teólogos, al tratar de esta obligación que por derecho divino tienen los párrocos establecen que pecan gravemente, si por un mes continuo ó por tres meses no continuos durante el año, ni por sí ni por otro, dejan de exponer el Evangelio al pueblo en la Misa (S. Alfon. Lig. I., IV., n. 269.)

Es evidente que contra preceptos tan terminantes del Tridentino, y más aún, contra un precepto divino, como es el que nos ocupa, no puede tener valor costumbre alguna, si acaso la hubiere, ni excusa ni pretexto de ningún género. Esto, que es obvio, está además declarado por Inocencio XIII en la Constitución dada en especial para los Reinos de España, confirmada después por Benedicto XIII para toda la Iglesia, en la cual Constitución se dice: que no excusa á los Párrocos de esta gravísima obligación, ni el pretexto de costumbre in-

memorial, ni el que sean pocos los que acudan á oírle, ni el que haya otros oradores que en el mismo día y en Iglesias próximas prediquen.

Cuanto á la segunda de las obligaciones, la de instruir en el Catecismo, que la Sagrada Congregación recuerda y encarece á los Párrocos, es de gran oportunidad. La mayor parte del pueblo, si no recibe del Párroco la instrucción en los rudimentos de la fé y de los preceptos cristianos, no la recibe de nadie, pues ni pueden dedicarse á estudios, ni asistir á las escuelas, ni aún muchos saben leer, y en nuestro tiempo, desgraciadamente, con frecuencia se ignoran hasta las verdades que deben saberse con necesidad de medio, se tiende á secularizar ó neutralizar, como dicen, la escuela, y reina general y punible descuido en los padres en el punto tan importante.

Si á este deber del ministerio parroquial le llama San Pio V *opus sanctissimum*, y Benedicto XIV *opus maximi momenti, maxime necessarium et exquirens omnem Pastoris curam et diligentiam*, ¿con qué calificativos se debiera ponderar y encarecer en nuestros días?

Tengan, pues, los Párrocos muy presente el encargo ó advertencia de la Sagrada Congregación que hemos transcrito al principio, y no olviden nunca que á ellos inmediatamente les confía la Iglesia las almas de los fieles para que las ganen y conduzcan á Cristo Jesús, de tal modo que como dirigidas á los Párrocos por el Espíritu Santo podemos tener aquellas palabras que se leen en el libro de Judith (VIII, 21); *Vos estis Presbyteri in populo Dei, et ex vobis pendet anima illorum; ad eloquium vestrum corda eorum erigite.*

---

### **Facultades del simple Confesor para dar la absolución de censuras y pecados reservados al Papa.**

---

#### I.

Aunque son muchos los Boletines Eclesiásticos y no pocas las Revistas Católicas en donde se han publicado

los recientes decretos del Santo Oficio y la Sagrada Penitenciaría acerca de la absolución de las censuras y casos reservados al Papa, como dichos decretos han variado por completo la disciplina eclesiástica antigua, nos ha parecido conveniente resumirlos en esta breve instrucción para que los confesores los tengan siempre presentes, por ser esta una materia importantísima que con suma claridad nos dá á conocer la disciplina vigente en orden á la absolución de dichas censuras y pecados: advirtiéndole que la nueva jurisprudencia que establecen los referidos decretos, no muda la disciplina antigua con respecto á la absolución de las censuras y casos reservados á los Señores Obispos.

Esto supuesto, y para mayor claridad de la doctrina que vamos á exponer, podemos considerar al penitente en tres casos, en que principalmente puede hallarse para ser absuelto de las expresadas censuras y casos reservados. Y sea el primero cuando el penitente se halla en circunstancias, que pudiéramos llamar ordinarias ó normales, esto es, cuando de no ser absuelto, no se le sigue infamia ni le amenaza peligro de muerte ó algún otro daño grave. En este caso, el simple confesor no puede absolverle de las expresadas censuras y pecados reservados; porque entonces sería ilusoria la reservación, se despreciaría más fácilmente la autoridad superior y se perturbaría toda la jurisdicción de jueces legítimos. Debe por consiguiente, el confesor persuadir al penitente que recurra á los legítimos superiores á quienes entonces compete conceder el beneficio de la absolución.

El segundo caso es cuando el penitente se encuentra en una necesidad verdaderamente urgente, ó sea cuando, de no recibir la absolución, se sigue escándalo ó infamia, y en este caso, el simple confesor puede absolver directamente de todas las censuras y pecados reservados al Romano Pontífice, y esto, aunque sean censuras reservadas, *modo specialiter*: pero siempre *in junctis de*

*jure injungendis, et sub poena reincidentiae, nisi intra mensem, saltem per epistolam et per medium confesarii recurrat ad S. Sedem.* (S. Offic. 23 y 30 de Junio 1886 y 17 Junio 1891.)

Hemos dicho que puede absolver directamente porque aun cuando al penitente se le imponga la obligación de recurrir después por escrito y por medio de su confesor á la Santa Sede, no se trata ya en este caso de obtener la absolución sacramental, que ya la obtuvo directamente del confesor, sino tan sólo de confirmar la absolución de la censura. Debiéndose notar que dicha absolución directa puede darla el confesor simplemente aprobado, sobre las censuras y pecados reservados al Papa, sin exceptuar siquiera los casos contenidos en la Bula *Sacramentum Poenitentiae* de Benedicto IV, entre los que se halla la excomunión en que incurre el confesor que absuelve á su cómplice en algún pecado contra el sexto precepto del Decálogo: pues si bien es verdad que los Teólogos, por la severidad con que es reservada dicha censura, la han considerado reservada *especialissimo modo*, pero también es cierto que tal denominación no se encuentra en el Derecho, de donde se infiere que la facultad concedida en el citado decreto, debe extenderse á todos los casos reservados *etiam specialiter S. Sedis, nisi contrarium constet*. Así opina Génicot, en su obra de *Teología Moral*, tomo 2.º página 645. Téngase, además, en cuenta que se trata de *casibus vere urgentioribus*, en los que sino se pudiere absolver, *reservationis lex non in animarum aedificationem, sed plane in destructionem cederet*.

Se dice en el expresado decreto que cuando el penitente reciba la absolución en los casos de que se trata, ha de cumplir con las condiciones generales que están comprendidas en aquellas palabras, *injunctis de jure injungendis*, que son las siguientes: 1.ª *Ut reus parti laesae prius satisfaciat*, esto es: que si, por ejemplo fué percursor de clérigo, pida perdón por sí ó tercera persona al

ofendido. 2.<sup>a</sup> Que si el pecado fué público, repare el escándalo del mejor modo posible. 3.<sup>a</sup> Que prometa obedecer á los mandatos de la Iglesia. 4.<sup>a</sup> Que preste juramento de no cometer más el crimen, *praecipue si crimen sit valde enorme*. 5.<sup>a</sup> Que acepte y cumpla la penitencia impuesta.

Y como la absolución en dichos casos reservados se dá *sub poena reincidentiae*, si el penitente no recurre después, dentro de un mes, por escrito y por medio de su confesor á la Santa Sede, reincide en las censuras de que fué absuelto. Más aunque hablando en general, debe el penitente absuelto, recurrir á Roma por carta y por medio del confesor, puede ocurrir un caso extraordinario en el que el penitente se vea obligado á recurrir á la Santa Sede por sí mismo, como se desprende de la siguiente declaración de la Sagrada Penitenciaría. Un misionero, que, hallándose de paso en una población, en donde no puede detenerse, se encuentra con un penitente que ha incurrido en censuras reservadas al Papa, puede absolverle exigiéndole la promesa de escribir dentro de un mes á la S. Penitenciaría, callando si quiere, el nombre, pero con la obligación *standi illius mandatis, quin confessarius scribat* (7 Noviembre de 1888.) Y la misma Sagrada Penitenciaría, en 28 de Mayo del mismo año, declaró que el penitente en el caso referido, podía acudir á la S. Sede, no solo por sí mismo sino por otro confesor, y parece que la misma doctrina debe aplicarse á otros casos análogos que pueden ocurrir. Por último, en 9 de Noviembre de 1898, resolvió el Santo Oficio, que cuando ni el confesor ni el penitente pueden escribir á la S. Penitenciaría, y es dificultoso al penitente presentarse á otro confesor, en este caso, *liceat confessario poenitentem absolvere, etiam á casibus S. Sedi reservatis, absque onere mittendi epistolam*. Este caso puede ocurrir más fácilmente en tiempo de misiones, de ejercicios espirituales, de confesor extraordinario etc. etc., cuando ni el confesor se puede detener, ni el penitente sabe escribir, ó en otros casos análogos.

Todo cuanto se ha dicho de la facultad de absolver *in casibus vere urgentioribus*, puede extenderse, según rescripto de la S. Inquisición 18 de Junio 1897, al caso en que ni hay infamia, ni escándalo en diferir la absolución, *sed durum valde est pro poenitente in gravi peccato permanere per tempus necessarium ad petitionem et concessio-nem facultatis absolvendi a reservatis*. Y como dice muy bien Génicot en su obra citada, sería cosa durísima el que permaneciese el penitente en pecado mortal, aunque fuese un solo día.

## II.

El tercer caso es, cuando el penitente se encuentra *in articulo mortis*, en cuyo caso cualquier sacerdote puede absolver de todas las censuras y pecados reservados; debiendo advertir únicamente que hoy, según las últimas disposiciones, el que en el artículo ó peligro de muerte es absuelto de las censuras reservados á la Santa Sede *speciali modo*, tiene obligación, recobrada la salud, de recurrir al Sumo Pontífice por sí ó por el confesor *sub poena reincidentiae* (S. Oficio 14 Enero de 1892); mas no si es absuelto de las reservadas *modo generali*.

Fuera de los casos ya explicados, el simple confesor no puede absolver de las censuras reservadas al Romano Pontífice, aun cuando los que hubieren incurrido en ellas tengan impedimento ó impotencia para ir á Roma y aunque este impedimento sea perpétuo; sino que en este caso debe recurrir por carta al Penitenciario Mayor de Roma, ó al Obispo, si éste tiene facultades para absolver del caso de que se trata. Así respondió la S. Inquisición en 23 de Junio de 1886. Y en 30 de Julio del mismo año, *Declaravit tuto doceri jam non posse sententiam, quam multi antiqui et recentes Theologi tenebant, ad episcopum aut ad quemlibet sacerdotem approbatum devolvi absolutionem cassum et censurarum, etiam speciali modo Papae reservatorum, quando poenitens versatur in impossibilitate personaliter adeundi S. Sedem*.

Cuya obligación de acudir á Roma tiene lugar, aún cuando el caso sea sin censura pero reservado *specialiter* al Romano Pontífice: advirtiéndole que no es suficiente motivo el temor de que sean abiertas las cartas dirigidas á Roma, para dejar de recurrir en demanda de absolución de los reservados papales, aunque fuera el caso de censura por el pecado de complicidad en materia deshonesta (7 de Noviembre de 1888.) Y es la razón por que, en semejantes casos, bien puede callarse el nombre y apellido del que hace la súplica.

Téngase, no obstante, en cuenta la respuesta ya citada de la S. Inquisición de 9 de Noviembre 1898, en donde se habla del caso en que ni el penitente puede cumplir dicha obligación ni siquiera por medio de carta, en cuya excepción no se comprende la excomunión en que incurre en confesor que absuelve á su cómplice *in peccato turpi*, porque en este caso bien puede, al menos, el penitente escribir á la S. Penitenciaria callando si quiere su nombre (7 de Junio de 1899.)

Tal es la doctrina, que contienen las declaraciones citadas con cuyo conocimiento puede fácilmente el confesor aprobado entender cuál sea la disciplina vigente actual de la Iglesia acerca de los reservados papales, ya sean con censura ó sin ella, y saber cómo ha de portarse en los diferentes casos que se le presenten, y tengan relación con las últimas disposiciones de la nueva legislación.— DR. JOSÉ YÉPES, *Canónigo Penitenciario de Tenerife.*

---

### El artículo 747 del Código Civil.

---

#### I.

#### *¿Cómo debe entenderse?*

Hacemos esta pregunta, dadas las tendencias de nuestra sociedad, porque conviene en la práctica saber cuáles son los verdaderos límites de dicho artículo, evitando así que los fieles, cuando disponen de sus bienes para el alma ó para la Iglesia salgan defraudados en sus justas y legítimas aspiraciones, por en-

tremeterse la autoridad civil, contra su voluntad, alegando vaguedad en las disposiciones testamentarias ó dando interpretaciones más ó menos torcidas, á fin de llevar á Beneficencia el caudal hereditario que quería el testador para misas, para seminaristas pobres, para fundación de capellanías ú otros objetos puramente espirituales.

El art. 747, objeto hoy de dudas, controversias y origen de contiendas y pleitos, dice : si: «Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para *sufragios y obras piadosas, en beneficio de su alma*, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que los destine á los *indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia*; y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente, para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.»

Como se ve por la simple lectura, para que esta división por mitad entre el Diocesano y el Gobernador civil tenga lugar deben concurrir las siguientes circunstancias: primera, que disponga de todo ó parte de sus bienes, para *sufragios y obras piadosas* á la vez, en beneficio de su alma; segunda, que lo *haga indeterminadamente y sin especificar su aplicación*; y decimos en la primera, *á la vez*, porque tratándose como se trata de una materia odiosa, como es el cohibir la libertad de los testadores, debe rechazarse toda interpretación extensiva y se ha de entender la ley en su sentido más estricto y literal, tal como suena, de manera que al testamento que dijera, por ejemplo, «*sirva todo el caudal para misas y sufragios,*» entendemos no se le podría aplicar dicho art. 747, por vaga é indeterminada que fuese la cláusula testamentaria, porque falta el otro extremo de que se invierta *en obras piadosas*; así como tampoco aquel que diga «*destínense mis bienes para obras de piedad,*» pues omite hablar de *sufragios*, como quiere la ley; y aparte de que *odiosa sunt restringenda*, hay en este caso la razón poderosa de que este artículo no se ha hecho para cambiar las disposiciones testamentarias y torcer la voluntad de los testadores, sino para resolver la duda que podría surgir sobre la parte proporcional á cada objeto, es decir, al *espiritual*, designado con la expresión *sufragios*, y el *benéfico*, indicado por la frase *obras piadosas*, cuando no se ha fijado en el testamento, en cuyo caso por ministerio de la ley se entenderá es la

mitad entre cada objeto, del cual cuidarán respectivamente el Prelado y el Gobernador civil; pero no teniendo lugar esta duda, cuando se destinen á un sólo fin, sea espiritual, sea benéfico, no puede entonces aplicarse dicho art. 747.

No obstante la claridad y sencillez de estas reglas, por desgracia hay casos en que el poder secular intenta distraer de su objeto disposiciones testamentarias que digan así: *dejo mis bienes para misas y sufragios,*» bajo el especioso pretexto de que esta frase es vaga é indeterminada y no especifica la aplicación, y además, porque la palabra *sufragios*, según el Diccionario de la Lengua, significa: «*Cualquiter obra buena que se aplica por las almas de los difuntos;*» con cuyo sentido pretende demostrar que, siendo obra buena la limosna á los hospitales y casas de beneficencia, deberá aplicarse dicho art. 747 dándose la mitad al Ordinario para misas, y la mitad para sufragios, en el sentido de obras benéficas, al Gobernador civil; sin tener en cuenta que para resolver una cuestión de derecho, es base deleznable la definición de un diccionario, plagado de tantos errores doctrinales y literarios como letras contiene, según ha demostrado el crítico Valbuena; además de no ser este el único sentido, y, por tanto, el testador puede haberlo tomado en otras muchas acepciones enteramente distintas, si no opuestas, á la del diccionario.

En efecto, Ferraris, en su *Prompta Bibliotheca*, dice: *Suffragium dicitur á sufragando seu auxiliando;*» y este auxilio ó ayuda espiritual con el cual unos fieles ayudan á otros á conseguir de Dios remisión de la pena temporal, puede tomarse en tres sentidos: 1.º, *ex opere operato*, por el Sacrificio de la *Misa*; 2.º, por *indulgencias*; y 3.º, *ex opere operantis*, por las propias obras buenas, que en la quaest. XV, art. III de la *Summa* dice Santo Tomás *se llaman convenientemente obras satisfactorias*, como la limosna, ayuno, oración y otras semejantes, todas las cuales, lo propio que los sacrificios de las misas, el Santo Concilio de Trento, en su Sesión XXV, Decreto sobre el Purgatorio, encarga al cuidado y solicitud pastoral de los Prelados, para que no queden sin cumplir las piadosas voluntades de los testadores, debiendo además tener presente que en lenguaje corriente, ó sea en un sentido estricto ó técnico, se llaman *sufragios* los *responsos* que el Ritual y liturgia sagrada disponen para los difuntos, que es el sentido adoptado ordinariamente por un testador cuando dice: «*quiero se me digan misas con los sufragios correspondientes,*»

pero que debiera concretar de un modo más claro diciendo: «quiero tantas ó cuantas misas con responsos, ó todas las misas que al estipendio ordinario de la Diócesis quepan en mi caudal hereditario, seguidas de responsos;» con lo cual, no sólo se concreta más la idea y se evita la vaguedad sino que se quita todo pretexto para aplicar el art. 747 del Código Civil, puesto á modo de trampa para cazar herencias cuando se encuentra con intérpretes aficionados al civilismo, ó á poner lo blanco negro y lo negro blanco.

Si se fija el lector en la frase empleada por el Código Civil cuando dice en el tantas veces citado art. 747 que se dará la mitad al Diocesano para que la destine á los *indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia*, comprenderá, por esta interpretación auténtica del legislador, que no están prohibidas ni mucho menos las cláusulas testamentarias en que se dejen bienes para reedificación ó construcción de templos, seminarios y casas rectorales; para costear carreras á estudiantes ó seminaristas pobres ó librarles de la quinta; para fundación de misas de punto y otros fines piadosos análogos; sin que puedan distraerse de su objeto para Beneficencia, si no es esta su voluntad, ya que la regla 12 de las disposiciones transitorias dispone se cumplan, en cuanto el Código lo permita, las disposiciones testamentarias.

Resumiendo, pues, prácticamente lo dicho, conviene, para evitar toda ingerencia ó rapacidad secular:

1.º Que si se quiere no vayan á Beneficencia los bienes del testador por el portillo del art. 747, se indique un objeto puramente espiritual, sin mezcla alguna de objetos benéficos, como por ejemplo: «*Es mi voluntad se destine á la celebración de tantas misas solemnes y tantas rezadas con responso, que en mi caudal quepan al estipendio ordinario, despues de pagados los legítimos legados y deudas que luego se dirán.*»

2.º Que se especifiquen y determinen siempre los objetos piadosos ó espirituales, y la cantidad que en conjunto y numéricamente debe emplearse, por ejemplo: «*Se destinarán de mi caudal cincuenta mil pesetas para ayudar á la construcción del Seminario Conciliar, y la cantidad de treinta mil pesetas para celebrar tantas misas con responso ó sufragio al estipendio de tres pesetas cuantas quepan en dicha cantidad;*» ó bien «*... para celebrar seis mil misas á cinco pesetas de estipendio cada una.*»

3.º Que se diga en el mismo testamento, y al fin de la cláusula, que si por cualquier concepto se aplica el art. 747 á dicha disposición, la revoca y anula, siendo su voluntad pasen los bienes á tal ó cual persona (que sea de su confianza, teniendo presentes los artículos 777, 781, 782 y 783,) para que lo invierta en la forma que verbalmente le tiene manifestada.

CAMILO DE PALAU.

(Del *B. E. de Madrid.*)

---

## SEMINARIO CONCILIAR.

---

Con motivo de la venida á esta Villa del Burgo de Osma del Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Sigüenza Fr. Toribio Minguella, los alumnos de la Facultad de Derecho Canónico del Seminario Conciliar dedicaron al ilustre huésped el Acto público mensual, que con su asistencia tuvo lugar el dia 29 en el salón de actos del mismo Seminario, asistiendo también nuestro Ilmo. Prelado, y numerosa concurrencia de eclesiásticos y seculares. Se tramitó un *Pleito*, en que actuaron de Notario: D. Agustín Ramperez; Abogado defensor del demandante, D. Pedro Nebreda; del demandado, D. Julián Garcés; Fiscal D. Tomás García; y Provisor D. Pedro del Pozo Ortega, resultando un *Acto* muy lucido y ameno, que dejó altamente complacidos á los asistentes.

